

# **Crean fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo**

## **DECRETO DE URGENCIA Nº 010-2004**

**(\*) De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29952, publicada el 04 diciembre 2012, se dispone la vigencia permanente del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, creado por el presente Decreto de Urgencia y modificatoria. La citada Ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la imprevisible fluctuación de los precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados, en la actualidad, afecta severamente los precios en el mercado interno, ocasionándose distorsiones en la economía que ponen en riesgo la estabilidad macroeconómica del país;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 003-2004 se estableció un mecanismo de estabilización de precios asociado a la variación del Impuesto Selectivo al Consumo; sin embargo, debido a los importantes efectos fiscales que el referido mecanismo conlleva en la práctica, por el momento, la situación del Estado no permite reducir con carácter definitivo los impuestos indirectos que gravan el petróleo crudo y sus derivados;

Que, en este contexto, es necesario el establecimiento de un mecanismo de estabilización de precios de combustibles que minimice los efectos fiscales;

Que, ello supone, por razones de interés nacional, dictar medidas extraordinarias y transitorias en materia económica y financiera, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

### **Artículo 1.- Creación del Fondo**

Créase el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores. El patrimonio del Fondo estará conformado por los

**Gerencia de Asesoría Jurídica  
Osinergmin**

aportes y descuentos que los Productores e Importadores efectúen a los precios de los Productos, dependiendo de si los Precios de paridad de importación de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de precios a que se refiere el artículo 4 de la presente norma.

## **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) Administrador del Fondo: La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

b) Banda de precios objetivo: Rango de precios de los Productos entre el valor superior e inferior, determinado y publicado por el Administrador del Fondo.

c) Factor de aportación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el límite inferior de la Franja de estabilidad definido para ese Producto y el PPI de dicho Producto.

d) Factor de compensación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el PPI publicado por OSINERG y el límite superior de la Franja de estabilidad definido para dicho Producto.

e) Franja de aportación: Cuando el PPI se sitúe por debajo de la Franja de estabilidad.

f) Franja de compensación: Cuando el PPI se sitúe por encima de la Franja de estabilidad.

g) Franja de Estabilidad: Cuando el PPI se sitúe dentro de la Banda de precios objetivo, establecido por el Administrador del Fondo.

h) Fondo: Al Fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo.

i) Importador: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la importación de los Productos.

j) OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

k) PPI: Precio de paridad de importación en el Callao de cada Producto combustible líquido comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERG, se calculará sumando el Precio de Referencia de Importación (PR1) con el Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por OSINERG ( $PPI = PR1 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$ ).

l) Productor: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la producción de los Productos.

*m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales u otros similares. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se hará mediante*

Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. **(1)(2)**

**(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2005-EM, publicada el 30 Octubre 2005, se incluye en la presente lista los siguientes productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica.**

**(2) Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-2007, publicado el 12 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:**

*"m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel, Petróleos Industriales y, los demás combustibles incluidos mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.*

*Para el caso del GLP, se considerará el PPE como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias." (\*)*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 035-2008, publicado el 18 agosto 2008, cuyo texto es el siguiente:**

*"m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel, Petróleos Industriales y los demás combustibles incluidos mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. (\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2010, publicado el 22 abril 2010, cuyo texto es el siguiente:**

*"m) Productos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas, Kerosene, Diesel, Petróleos Industriales, y los demás combustibles incluidos mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM. También se encuentran incluidos en esta lista el GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel **(2)** y los Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas." (\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 057-2011, publicado el 23 octubre 2011, cuyo texto es el siguiente:**

*"m) Productos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolina 84 y de 90 octanos y Gasoholes de 84 y 90 octanos, Diesel BX y Petróleos Industriales. Están excluidos de esta lista el Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm, así como el GLP, Gasolinas, Gasoholes, Diesel BX y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas". (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS*

*Para el caso del GLP, se considerará el precio de paridad de exportación (PPE) como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias.*

*Para el caso de los Petróleos Industriales se considerará el promedio del precio de paridad de exportación (PPE) y el precio de paridad de importación (PPI) determinados por el Osinergmin como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias. (\*)*

**(\*) Párrafo derogado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 045-2010, publicado el 01 julio 2010.**

*Para el caso del Diesel 2 (2), se considerará los Precios de Referencia determinados por el Osinergmin y se tendrá en cuenta la diferencia de calidad de los diferentes tipos de Diesel 2 (2), importados y/o producidos por cada una de las plantas de procesamiento de hidrocarburos del país, que cumplan la normativa nacional, desde 2500 a 5000 partes por millón de contenido de azufre (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS." (1)(3)*

**(1) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 069-2010-EM, publicado el 24 diciembre 2010, en el marco de la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles que estableció el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles en el país, se incorpora como Productos en el Fondo creado mediante el presente Decreto de Urgencia y sus modificatorias, al Diesel BX y al Gasohol, conforme a las normas Reglamentarias y Complementarias de la Ley N° 28054. En cualquier caso, para los Productos incluidos en el presente Decreto de Urgencia y sus modificatorias, se aplican los factores que determina el Administrador del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias.**

**(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-EM, publicado el 18 marzo 2011, se excluye de la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, como Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, a los siguientes Productos: Diesel N° 1 - Diesel N° 2 y Kerosene.**

**(3) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, publicado el 23 diciembre 2011, vigente desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de diciembre de 2011, cuyo texto es el siguiente:**

**"m) Productos:** Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos, y Diesel BX. Están excluidos de esta lista el Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm, así como el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos, y Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. (1)(2)

**(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 15-2012-MEM-DGH, publicada el 17 enero 2012, se precisa la obligación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN de fiscalizar, mediante el uso del SCOP y el SPIC u otros**

**procedimientos de supervisión que éste establezca para el cumplimiento de sus obligaciones, lo establecido en el primer párrafo del presente literal, respecto a la exclusión del Fondo, de los combustibles utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento.**

**(2) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, publicado el 21 febrero 2012, la misma que entra en vigencia desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de febrero de 2012, cuyo texto es el siguiente:**

**"m) Productos:** Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX. Están excluidos de esta lista el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas."

Para el caso del GLP, se considerará el precio de paridad de exportación (PPE) como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias.

Para el caso del Diesel BX, se considerará los Precios de Referencia determinados por el OSINERGMIN y se tendrá en cuenta la diferencia de calidad de los diferentes tipos de Diesel 2 utilizados en la mezcla, importados y/o producidos por cada una de las plantas de procesamiento de hidrocarburos del país, que cumplan la normativa nacional, desde 2500 a 5000 partes por millón de contenido de azufre." (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2020-EM, publicado el 21 abril 2020, se excluye al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diesel BX de la lista señalada en el presente literal, como Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo. El citado Decreto Supremo entró en vigencia a partir del martes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

n) Venta primaria: Primera venta en el país de determinado Producto, realizada por el Productor y/o Importador del mismo.

"o) PPE: Precio de paridad de exportación en Pisco más el flete Pisco-Callao del GLP comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERGMIN, se calculará sumando el Precio de Referencia de exportación de GLP Planta Callao - Marítimo (PR2) con el Margen Comercial Mayorista Promedio (PPE = PR2 + Margen Comercial Mayorista Promedio)."(\*)

**(\*) Literal incluido por el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-2007, publicada el 12 abril 2007.**

"p) Factor de GLP: Número estimado obtenido como el producto del volumen importado de GLP estimado por la DGH para el período de déficit por el diferencial de precio (PPI - PPE), dividido por las ventas de GLP estimadas durante todo el período de déficit." (\*)

**(\*) Literal incluido por el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-2007, publicada el 12 abril 2007.**

"q) Exportador: Aquella persona natural o jurídica que realice operaciones de exportación de Productos posterior a una Venta Primaria o importación." (\*)

**(\*) Literal incluido por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 039-2007, publicada el 11 noviembre 2007.**

"r) Actualización de la Banda: Incrementos o disminuciones de la Banda de Precios Objetivo." (\*)

**(\*) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2010, publicado el 22 abril 2010.**

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los Productos. Quedan excluidas expresamente de la aplicación de esta norma:

(a) La importación o venta en el país de combustibles de aviación, combustibles marinos y asfaltos.

(b) Las ventas en el país de productos que hubieren sido previamente importados.

"En el caso de una exportación de Productos posterior a una Venta Primaria o importación, que hayan obtenido una compensación del Fondo por cualquiera de dichas operaciones, el Exportador deberá devolver al Fondo el monto compensado, mediante un aporte, según el volumen y el Factor de Compensación vigente al día de realizada la exportación." **(1)(2)**

**(1) Párrafo incluido por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 039-2007, publicada el 11 noviembre 2007.**

**(2) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM-DGH, publicada el 13 noviembre 2010, los exportadores de Diesel B2 sujetos a lo establecido en el presente artículo, deberán presentar al Administrador del Fondo la autoliquidación correspondiente, según el Formato que se aprueba en la citada Resolución. Posteriormente, la citada Resolución fue derogada por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 080-2013-MEM-DGH, publicada el 27 junio 2013, que entró en vigencia a los quince (15) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

### **Artículo 4.- Publicación de la Banda de precios objetivo**

*El Administrador del Fondo tendrá la obligación de publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de precios objetivo para cada uno de los Productos. Esta actualización se realizará con la opinión de una comisión consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los Productos, por convocatoria del Administrador del Fondo. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2010, publicado el 22 abril 2010, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 4.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo**

4.1 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar, en los términos establecidos en el Reglamento, la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos. Esta actualización se realizará en coordinación con una comisión consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, a convocatoria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien la presidirá.

4.2 Las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos (2) meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en los numerales 4.3 y 4.4 del presente artículo. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2011, publicado el 23 febrero 2011, se suspende temporalmente la actualización y publicación de Bandas de los Productos del Fondo, establecida en el presente numeral. En consecuencia, los Márgenes Comerciales y las Bandas aprobadas por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 075-2010-OS/GART de fecha 29 de diciembre de 2010, mantendrán su vigencia hasta la siguiente actualización y publicación de Bandas, la cual deberá ser realizada el último jueves del mes de abril de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 017-2011, publicado el 27 abril 2011, se suspende temporalmente la actualización y publicación de Bandas de los Productos del Fondo, establecida en el presente numeral. En consecuencia, los Márgenes Comerciales y las Bandas aprobadas por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 075-2010-OS/GART de fecha 29 de diciembre de 2010, mantendrán su vigencia hasta la siguiente actualización y publicación de Bandas, la cual deberá ser realizada el segundo jueves del mes de junio de 2011. La próxima actualización y publicación de Bandas se efectuará el último jueves del mes de agosto de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 050-2011, publicado el 25 agosto 2011, se suspende temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios, establecida en el presente numeral y sus modificatorias, para el producto Gas Licuado de Petróleo (GLP). En consecuencia, los Márgenes Comerciales y la Banda de Precios para el Gas Licuado de**

**Petróleo (GLP) aprobados por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS/GART de fecha 09 de junio de 2011, mantendrán su vigencia hasta la siguiente actualización y publicación de Bandas, la cual deberá ser realizada el último jueves del mes de octubre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 057-2011, publicado el 23 octubre 2011, se suspende temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el presente numeral y modificatorias. En consecuencia, el Margen Comercial y la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobados por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS-GART, de fecha 09 de junio de 2011, mantendrán su vigencia hasta la próxima actualización y publicación de Bandas que se realizará el último jueves del mes de diciembre del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, publicado el 23 diciembre 2011, se suspende temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el presente numeral y normas modificatorias. En consecuencia, el Margen Comercial y la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobados por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS-GART, de fecha 09 de junio de 2011, mantendrá su vigencia hasta la próxima actualización y publicación de Bandas que se realizará el último jueves del mes de febrero de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.**

**(\*) De conformidad con el Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, publicado el 21 febrero 2012, se suspende temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia y normas modificatorias. En consecuencia, la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobada por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS-GART, de fecha 09 de junio de 2011, mantendrá su vigencia hasta la actualización y publicación de la Banda de Precios que se realizará el último jueves del mes de agosto de 2012, en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias. En el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, el plazo de suspensión se aplicará conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del citado artículo.**

4.3 La actualización de la Banda de cada Producto será equivalente a un cinco por ciento (5%) de variación en el precio final al consumidor de cada Producto, excepto para el GLP cuya actualización de la Banda será equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) de variación en el precio final al consumidor de este Producto. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 001-2015, publicado el 08 enero 2015, se autoriza de manera excepcional, la actualización de la Banda de Precios Objetivo de cada Producto a que se refiere el presente numeral, hasta el mes de junio de 2015, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo.**

**Gerencia de Asesoría Jurídica  
Osinermin**

4.4 En caso que por condiciones de mercado, la actualización de la Banda de un Producto implique una menor variación en el precio final al consumidor que los porcentajes señalados en el numeral precedente, según corresponda, la actualización de la Banda deberá reflejar dicha menor variación. En este caso, el límite superior o inferior de la Banda coincidirá con el PPI, dependiendo si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación, según corresponda.

4.5 El ancho de la Banda de Precio Objetivo de cada Producto será S/. 0.10 por galón, excepto para el GLP cuyo ancho de Banda será S/. 0.06 por kilogramo.

*4.6 Para el caso de los Productos Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual al diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del Artículo 2 del Decreto de Urgencia 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto. (\*)*

**(\*) Derogado por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 057-2011, publicado el 23 octubre 2011.**

*4.7 Para el caso del Diesel y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual a un porcentaje del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto, a ser definidos por el OSINERGMIN. (\*)*

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, publicado el 23 diciembre 2011, vigente desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de diciembre de 2011, cuyo texto es el siguiente:**

*"4.7 Para el caso del Diesel BX utilizado en las actividades de generación eléctrica, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual a un porcentaje del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto, a ser definidos por el OSINERGMIN." (\*)*

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, publicado el 21 febrero 2012, la misma que entra en vigencia desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de febrero de 2012, cuyo texto es el siguiente:**

*"4.7. Para el caso de Petróleos Industriales y Diesel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, la Banda de Precios será determinada por el OSINERGMIN mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) por este concepto, de los Precios en Barra Efectivos de estos sistemas." (\*)*

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 001-2015, publicado el 08 enero 2015, se autoriza de manera excepcional, la actualización de la Banda de Precios Objetivo de cada Producto a que se refiere el presente numeral, hasta el mes de junio de 2015, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo.**

4.8 Para la mejor aplicación del presente artículo, se tomará como referencia el precio final al consumidor que publica el Ministerio de Energía y Minas en su página web.

4.9 El Administrador del Fondo informará bimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas el estado y uso de los recursos del Fondo."

"4.10 La modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas de Precios Objetivo, determinados en los incisos 4.2, 4.3 y 4.7 del presente artículo, se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas".(\*)

**(\*) Inciso incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1379, publicado el 24 agosto 2018.**

#### **Artículo 5.- Características del Fondo**

5.1. El Fondo es intangible, inembargable e intransferible, salvo para los fines regulados por la presente norma. Carece de personería jurídica y no le es atribuible ningún gasto de organización o administración. Los intereses que retribuyan los depósitos bancarios respectivos constituirán recursos del Fondo, sin necesidad de acto administrativo especial y formarán parte del mismo con las características antes señaladas.

5.2. Los recursos del Fondo no constituyen recursos públicos para ningún efecto. Tampoco se asignan al Presupuesto del Sector Público, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 9.

5.3. Los recursos del Fondo se mantendrán en Fideicomiso de Administración, autorizándose expresamente al Administrador del Fondo para actuar como fideicomitente. Serán fideicomisarios los Productores o Importadores en su caso, debidamente identificados por el Administrador del Fondo y fiduciaria la entidad ganadora del concurso que realice el Administrador del Fondo, cursando al efecto las invitaciones a todas las entidades domiciliadas en el país autorizadas a desempeñarse como fiduciarias, no siendo aplicable al procedimiento de selección, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, ni su reglamento. La Administración del Fideicomiso se realizará conforme al presente Decreto, sus normas complementarias y a las instrucciones acordadas al efecto con el fideicomitente.

5.4. Las facultades del Administrador del Fondo serán establecidas por las normas reglamentarias que serán dictadas mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la presente norma.

#### **Artículo 6.- Operatividad del Fondo**

6.1. Si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de aportación, el Productor, en su Venta primaria, cobrará una prima que deberá ser incluida de manera separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "*Factor de aportación - Decreto de Urgencia N° -2004*".

6.2. Por el contrario, si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de compensación, el Productor, en su Venta primaria, incluirá un descuento que deberá ser consignado en forma separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro *“Factor de compensación - Decreto de Urgencia N° -2004”*.

6.3. Tratándose de operaciones de importación, si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de aportación o en la Franja de compensación, según sea el caso, SUNAT deberá realizar los ajustes que correspondan, conforme se establezca mediante Decreto Supremo. En el caso específico de que el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de compensación, los importadores se sujetarán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la presente norma.

6.4. Autorícese a la SUNAT para actuar como agente de cobranza, debiendo suscribir el convenio correspondiente con el Administrador del Fondo. La contraprestación por dichos servicios no podrá exceder del 0,2% de lo que se recaude.

6.5. Semanalmente, coincidiendo con el período de cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo, se calculará la posición neta positiva (cuando el Factor de aportación cobrado sea superior al Factor de compensación deducido) o negativa (cuando el Factor de compensación deducido sea superior al Factor de aportación cobrado) de cada Productor de acuerdo a la suma aritmética de los importes cobrados o deducidos en los respectivos comprobantes de pago bajo los rubros de los Factores de aportación o compensación.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior, será evaluado por el Administrador del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma.

#### **Artículo 7.- Administración del Fondo**

7.1. El saldo neto positivo de cada Productor será ingresado por éste a la cuenta que haya señalado el Administrador del Fondo, coincidiendo con el aporte semanal del Impuesto Selectivo al Consumo, como ingreso al Fondo. De no hacerlo en la fecha señalada, incurrirá el Productor en mora automática, generándose desde ese momento los intereses moratorios con la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza y fines del Fondo, el Productor asume las responsabilidades de un depositario necesario desde el momento en que sea requerido por escrito y con fe de entrega por el Administrador del Fondo. Igual tratamiento se dará con los recursos cobrados por la SUNAT.

7.2. El saldo neto negativo significará para el Productor o Importador, según sea el caso, el derecho a cobrar del Fondo dicho saldo, salvo que el Fondo no cuente con recursos, en cuyo caso esta deuda contra el Fondo se cobrará en la primera oportunidad, según lo disponga el Reglamento del Fondo.

“7.3 Cuando existan saldos positivos en el Fondo, el Administrador del Fondo deberá proceder a la transferencia de hasta un Setenta y Cinco por ciento (75%) de los mismos a la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, con una periodicidad bimestral. Para tales efectos, autorízase al Administrador del Fondo a realizar las acciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente numeral. Asimismo, autorícese a la Dirección Nacional del Tesoro Público a transferir a dicha cuenta otros

recursos extraordinarios a ser estimados según la metodología, criterios, porcentajes y hasta por el monto máximo que se disponga en el reglamento de la presente norma.

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se incorporará vía crédito suplementario en el presupuesto del pliego Ministerio de Energía y Minas los recursos mencionados en el párrafo precedente, únicamente con el objeto de financiar el Fondo.

Los recursos del primer párrafo del presente numeral están exceptuados de lo establecido en literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF y sus modificatorias." **(1)(2)(3)**

**(1) Numeral incluido por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 027-2010, publicado el 22 abril 2010.**

**(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2011, publicado el 21 julio 2011, se autoriza a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para que de manera extraordinaria en el año fiscal 2011 transfiera a la cuenta señalada en el numeral 7.3 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia, adicionalmente a lo establecido en las normas vigentes, la suma de CIENTO MILLONES Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) con cargo al mayor nivel de recursos ordinarios considerado en las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014 para el presente año y que financia el incremento del nivel de gasto destinado a cubrir el pago al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.**

**(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30099, publicada el 31 octubre 2013, que entró en vigencia a partir del 01 enero 2015.**

#### **Artículo 8.- Plazo de vigencia de la medida**

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia de 180 días calendario. No obstante ello, el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, seguirán recibiendo de los Productores o Importadores, los aportes, y de ser el caso, los intereses moratorios correspondientes, que se hubieran generado hasta la fecha del término de la vigencia del Decreto de Urgencia. Asimismo, seguirán pagando a los Productores o Importadores que cuenten con los documentos de cobranza referidos en el artículo 6, los montos que correspondiesen a éstos hasta el término de vigencia del Decreto de Urgencia, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7. La oportunidad de la conclusión y puesta en liquidación del Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, se determinará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 007-2005, publicado el 15 Marzo 2005, se amplía por 180 días calendario la vigencia del presente Decreto de Urgencia**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 019-2005, publicada el 13 Setiembre 2005, la vigencia del presente Decreto de Urgencia, modificado por los Decretos de Urgencia N° 007-2005, N° 010-2005 y N° 018-2005 será hasta el 31 de diciembre de 2005.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 5, numeral 5.1 del Decreto de Urgencia N° 035-2005, publicado el 22 diciembre 2005, se amplía por ciento ochenta (180) días calendario, la vigencia del presente Decreto de Urgencia.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2006, publicado el 29 junio 2006, se amplía la vigencia del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 2006.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-2006, publicado el 30 diciembre 2006, se amplía la vigencia del presente Decreto hasta el 30 de junio de 2007.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 017-2007, publicado el 31 mayo 2007, se amplía la vigencia del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 2007.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 047-2007, publicado el 06 diciembre 2007, se amplía la vigencia del presente Decreto hasta el 30 de junio de 2008.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-2008, publicado el 27 junio 2008, se amplía la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2008.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 048-2008, publicado el 18 diciembre 2008, se amplía la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y normas modificatorias, hasta el 30 de junio de 2009.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 125-2009, publicado el 30 diciembre 2009, se amplía la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y normas modificatorias, hasta el 30 de junio de 2010.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-2010, publicado el 22 abril 2010, se amplía la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2010.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 083-2010, publicado el 24 diciembre 2010, se amplía la vigencia del presente Decreto de Urgencia, y normas modificatorias, hasta el 31 de agosto de 2011.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 038-2011, publicado el 21 julio 2011, se amplía, la vigencia del presente Decreto de Urgencia, hasta el 31 de diciembre de 2011.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, publicado el 23 diciembre 2011, se amplía la vigencia del presente Decreto de Urgencia y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2012.**

#### **Artículo 9.- Transferencia contingente del Estado al Fondo**

Autorízase la transferencia de recursos del Estado, *hasta por la suma de S/. 60 000 000.00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles)*, siempre y cuando, concluido y puesto en liquidación el

Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no sean suficientes para pagar a los Productores o Importadores que cuenten con los documentos de cobranza referidos en el artículo 6. Para ello, el Administrador del Fondo informará al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2006, se incorporen en el pliego presupuestal respectivo, los recursos antes indicados para atender los montos insolutos. **(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10)(11)(12)(13)(14)(15)(16)(17)**

**(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2005, publicado el 09 Abril 2005, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será hasta por la suma de S/. 80 000 000.00 (Ochenta Millones con 00/100 Nuevos Soles). El citado dispositivo, tendrá el mismo plazo de vigencia que el presente Decreto de Urgencia, modificado por el Decreto de Urgencia N° 007-2005, de conformidad con el Artículo 2 de la citada norma.**

**(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 018-2005, publicado el 04 Agosto 2005, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el Año Fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo. El citado dispositivo se sujetará al plazo de vigencia y a las mismas condiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia, de conformidad con el Artículo 2 de la citada norma.**

**(3) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2005, publicado el 13 Setiembre 2005, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal se incorpore S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) para el Año Fiscal 2006 y S/. 30 000 000,00 (Treinta Millones con 00/100 Nuevos Soles) para el Año Fiscal 2007 en el pliego presupuestal respectivo.**

**(4) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 005-2006, publicado el 21 abril 2006, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(5) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2006, publicado el 29 junio 2006, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente Artículo, será incrementado en S/. 40 000 000,00 (Cuarenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2007 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(6) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 028-2007, publicado el 22 agosto 2007, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente**

Artículo, será incrementado en S/. 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2009 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

(7) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-2007, publicado el 18 octubre 2007, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en S/. 100 000 000,00 (Cien Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2009 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

(8) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N 042-2007, publicada el 15 noviembre 2007, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo será incrementado en S/. 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones con 00/100 Nuevos Soles) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2009 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

(9) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 047-2007, publicado el 06 diciembre 2007, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2009 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

(10) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 005-2008, publicado el 11 enero 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en DOSCIENTOS MILLONES CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2009 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

(11) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2008, publicado el 21 febrero 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en DOSCIENTOS MILLONES CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

(12) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 012-2008, publicada el 26 marzo 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en Doscientos Millones con 00/100 Nuevos Soles (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

**(13) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 014-2008, publicada el 18 abril 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en DOSCIENTOS MILLONES CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(14) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 017-2008, publicado el 22 mayo 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en DOSCIENTOS MILLONES CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(15) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 020-2008, publicado el 13 junio 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en DOSCIENTOS MILLONES CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(15) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 035-2008, publicado el 18 agosto 2008, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 500 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(16) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 125-2009, publicado el 30 diciembre 2009, el monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2011 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.**

**(17) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 031-2010, publicado el 25 abril 2010, el monto de la transferencia de recursos autorizada del Estado a que se refiere el presente artículo, será incrementado en QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2011 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo, de ser el caso y cuando corresponda. Artículo 10.- Publicación de precios de lista oficiales**

10.1. Los Productores e Importadores, tomarán como referencia para el establecimiento de sus precios, los precios referenciales de OSINERG.

10.2. Cada compañía determinará libremente, de acuerdo a sus políticas comerciales, las primas o descuentos a aplicar para cada producto y cliente sobre los precios referenciales de OSINERG, conservando la libertad de fijar los precios de venta a sus clientes.

#### **Artículo 11.- Normas reglamentarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

#### **Artículo 12.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** Déjese sin efecto el Decreto de Urgencia N° 003-2004.

**“Segunda.-** En caso que el PPI se encuentre quince por ciento (15%) por encima del Límite Superior de la Banda o por debajo del Límite Inferior, según corresponda, el porcentaje señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias será equivalente a un siete por ciento (7%) de variación en el precio final al consumidor de cada Producto, excepto para el GLP cuya actualización de la Banda será equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) de variación en el precio final al consumidor de este Producto.” (\*)

**(\*) Disposición incorporada por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 083-2010, publicado el 24 diciembre 2010.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 001-2015, publicado el 08 enero 2015, se autoriza de manera excepcional, la actualización de la Banda de Precios Objetivo de cada Producto a que se refiere la presente disposición, hasta el mes de junio de 2015, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo.**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Energía y Minas y

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas